



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3285

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00934-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se conviertan los títulos consignados para el proceso y siendo que el proceso se encuentra trasladado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Así mismo se oficiará al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 379 del 16/03/2021, en sentido de en adelante seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 379 del 16/03/2021, en el sentido de en adelante seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del

salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd98d78bfd64ab441918ad1241c6f192c0b13069e0b6ff5c0b83b9b7072e32d**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No 3214

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00154-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA ERAZO RAGA

Visto que LAURA GARCIA POSADA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., entidad demandante cedente y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTOMO REINTEGRA CARTERA, cesionaria, allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, en virtud de la venta de cartera celebrada entre la cedente y la cesionaria, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión se encuentra que se ajustan a la normatividad que regula la cesión de crédito, contemplada en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

Como en el asunto en cumplimiento de las directrices dada por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante BANCOLOMBIA S.A., celebra con el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. EN CONSECUENCIA.

2. RECONOCER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830054539-0, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

3. TENER en cuenta que el apoderado judicial del demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, continúa en representación judicial del cesionario, de conformidad con la ratificación de poder.

4. EJECUTORIADO el presente auto, dar cumplimiento al auto de 28/06/2022 que ordeno remitir el asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúen con el trámite que corresponde, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42b008567c8bcafa6152c12ee64168cade980b7461db5e82996e501ac600f6**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3270

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00178-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
Demandado: MARLENY GONZALEZ CAICEDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2044 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que para el 02 de julio de 2021, a través de correo electrónico, hubo una actuación procesal, teniendo esto como una interrupción del término contemplado en la norma procesal, considerando que, si el Despacho contempla dar aplicación a lo reglado en la norma, debió haber requerido por 30 días, tal como lo permite la Ley.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario

precisar que comoquiera que no se notificó la demandada, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 02 de julio de 2021 solicitó ante la secretaría del Despacho la aclaración o corrección del mandamiento de pago:

PRUEBA: Memorial presentado el 02/07/2021



3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término en que opera el desistimiento tácito.

3.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)”.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que con el memorial allegado a esta instancia se interrumpió el término de inactividad en la secretaria del despacho, por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

5. En consecuencia, corresponde revisar nuevamente las actuaciones del proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección y/o aclaración del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, se encamina en señalar que la cédula de la demandada es 29.510.236, y no como mal se indicó en la providencia censurada 25.510.236.

5.1 Bajo ese contexto, prontamente se advierte que existe mérito de corregir la providencia de referencia, por consiguiente, en aras de desagruar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G.

del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2044 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Interlocutorio No. 2044 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente (Archivo digital 02), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del ordinal 1 del **Auto No. 0782 del 17 de marzo de 2021** (Archivo digital 08), en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARLENY GONZALEZ CAICEDO**, identificada con CC **29.510.236**, pague en favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI**, las siguientes sumas de dinero:*

*1.- La suma de **\$ 20.932.373 Mcte.** Por concepto de capital contenido en el pagaré **sin número**, de fecha **15 de Octubre de 2019**, suscrito por las partes.*

*2.- Por los **intereses de mora** causados sobre la anterior suma de capital causados la fecha de presentación de la demanda, esto es **26 de Febrero de 2021**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.*

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

***B.- NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que*

simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la C.C. 16.627.362, y T.P 39.346 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora. (...)”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211b5b89d9c1b3322becf5a3c6ec8329636416ca53c5e2f5b509eb3c86dee07**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3268

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00355-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938
Demandado: OBEIMAR GARCÍA CC 6.531.187

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud del inicio de la insolvencia del garante demandado. En tal sentido se ordene cancelar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la placa: **GST897** y se ordene la entrega del rodante al garante.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCOLOMBIA S.A contra OBEIMAR GARCÍA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GST897**. Líbrense oficios.
- 3.- **OFICIAR** al parqueadero S.I.A. para que se sirvan entregar el rodante al garante demandado.
- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58df552e27ea66aa9a1d077003d3a7fafc01f835d79854aa853d2875cfb1d5a9**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3046

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00359-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ Y OTRO
Demandado: GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO Y OTRA

La parte demandada a través de su apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra el auto No. 2770 del 05/10/2022, que decretó la terminación solicitada por la parte demandante.

Indica el apoderado de las demandadas que, en el asunto, una vez notificadas de la demanda de nulidad, dentro del término legal se pronunciaron contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, además presentaron demanda de reconvención.

El despacho se pronunció con relación a la contestación y excepciones de fondo, dando traslado al demandante.

Pero se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención.

Contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se corrió traslado del recurso, pero no se ha dado trámite al mismo, por lo cual, esta sin resolver.

La parte activa presenta solicitud de terminación del proceso y el despacho accede a la misma.

Por lo cual, finalmente, el apoderado de las demandadas interpone recurso de apelación contra ese auto de terminación.

Al revisar se tiene que, por error involuntario, no se dio trámite a la reposición.

Ante el error evidenciado, se hace necesario de acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Se efectuará el respectivo control de legalidad, dejando sin efecto alguno íntegramente el auto 2770 del 05/10/2022, que decretó la terminación, igualmente el oficio que levanto las medidas decretadas.

Ahora bien, como se dejará sin efecto el auto de terminación, pues, la apelación que versa sobre tal decisión, se considera que no hay lugar a tramitar.

En cuanto a la reposición interpuesta contra el auto No. 3317, proferido el 02/11/2021, siendo que del mismo se corrió traslado y no hubo pronunciamiento al respecto por los demandantes, se pasa a resolver.

Las demandadas como fundamento del recurso indican que no es cierto que la demanda de reconvención no cumpla con los requisitos del art. 371 del CGP, desglosa uno a uno esos requisitos.

Señala que la norma prescribe: *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Que el primer requisito lleva a dar aplicación al numeral 1° del art. 148, el cual se encuentra cumplido, porque según su criterio tanto la demanda principal como la de reconvención, o sea, la verbal de nulidad y la verbal de pertenencia, se encuentran en la misma instancia; ambos se tramitan bajo el mismo procedimiento, se desarrollan en audiencias y las partes son iguales en ambas demandas.

Indica que el segundo requisito consiste en que el juez sea competente para ambos procesos, lo cual así sucede porque los procesos verbales de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces civiles municipales, según los arts. 17 y 18 del CGP.

Ninguno de los dos procesos está sometido a trámite especial.

Que la cuantía del verbal de nulidad se estima en más de 40 smmlv y el de pertenencia según avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir es menor

a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o sea, de mínima cuantía, pero que el art, 371 del CGP, permite reconvenir sin considerar la cuantía.

Que en conclusión se cumplen todos los requisitos que exige la reconvención establecidos en el art. 371 del CGP.

Al respecto, se trae a colación el criterio muy acertado del tratadista López Blanco, que en su obra Código General del Proceso Parte Especial del 2017, indica: *“La demanda de reconvención será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación, es decir, cuando los hechos, aun parcialmente, pueden ser comunes a las dos demandas, así generen diversas consecuencias y si las pruebas que se han de utilizar tienen también carácter común, aunque no necesariamente todas ellas deben serlo, en suma, cuando existan algunos puntos afines que justifiquen el trámite unitario, porque si no existe ninguna relación entre la demanda inicial y la demanda de reconvención, ésta no puede admitirse, por cuanto así el Código no lo diga expresamente no queda duda alguna que el requisito esencial para la procedencia que se deduce del art. 371 es la relación entre los hechos o las pruebas de las dos demandas”*.(página 61, párrafo 3° y 62, párrafo 1°).

Es un planteamiento acertado, porque no de otra manera puede interpretarse el art. 371 del CGP, o sea, el fin de la reconvención no es otro que dar aplicación a la economía procesal y evitar el desgaste judicial de tramitar dos procesos, cuando si los hechos y las pruebas de ambos son similares, se pueden decidir en una sola sentencia.

En el caso en estudio, tenemos que la pretensión principal de la demanda de nulidad versa en que se declare la nulidad de la escritura pública No. 1572 del 30/06/2006, corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cali; la demanda de reconvención plantea como pretensión la declaratoria de la pertenencia en favor de las demandas por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble con M.I. # 370-550202.

Siendo que la demanda de reconvención, cumple los requisitos para tramitar junto con la inicial, se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **EFFECTUAR** control de legalidad en el presente asunto. En consecuencia.
2. **DEJAR** sin efectos jurídicos íntegramente el auto No. 2770 del 05/10/2022, de conformidad con lo antes considerado. Igualmente, el oficio.
3. **SIN LUGAR** a tramitar recurso de apelación, por cuanto el auto atacado, ha quedado sin efecto jurídico alguno.
4. **REPONER** para revocar el numeral segundo del auto 3317 del 02/11/2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar demanda de reconvención, por lo antes considerado.
5. **ADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, en contra de MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ Y OTROS
6. **CORRER** traslado de la demanda de reconvención a los demandantes en la forma prevista en el art. 91 del CGP, por el mismo término de la inicial (Art. 371, inciso segundo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa798752bda1853f3229526b69274173f1baa766227da20c0d6f2d6a34bc63**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3292

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00497-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM.

Demandado: JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante después de describir de manera extensa que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso se encuentran debidamente diligenciadas ante la respuesta infructuosa que han generado las mismas: i) Respecto a la medida de embargos de salarios refirió que el empleador respondió que la ejecutada dejó de laborar con la empresa Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing a finales del año 2020; ii) Frente a la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Angel Shoes Cali, informa que hizo visita personal a la dirección de ubicación advirtiendo que el mismo ya no funciona en el lugar; por consiguiente, solicitó nueva medida de embargo y retención de salarios del 50% de cada uno de los demandados.

De allí, se procedió a revisar de manera minuciosa la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente, incluyendo el archivo digital 02 del expediente, encontrando que las medidas cautelares enlistadas en los numerales i) y ii) fueron ordenadas mediante Interlocutorio No. 2058 del 26 de julio de 2021 y se elaboraron el Oficio No. 1782 y No. 1783 del 26 de julio de 2021. Ulteriormente, el 18 de agosto de 2021 la Cámara de Comercio de Cali informó sobre la inscripción de la medida sobre el establecimiento de comercio de referencia, y mediante Interlocutorio No. 2756 del 1 de octubre de 2021 se decretó el secuestro del establecimiento de comercio, comisionándose al juzgado civil municipal competente para estos asuntos, sin que se pruebe que el Despacho Comisorio No. 068 del 2021 haya sido tramitado.

En adición, se observa que el Despacho mediante Auto No. 1481 del 30 de junio de 2022 denegó la solicitud inicial de medidas cautelares bajo el argumento de no haberse perfeccionado las demás medidas cautelares decretadas.

En líneas generales, a la fecha no se ha acreditado procesalmente las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial, lo cual resulta sorprendente que pretenda persuadir al Despacho con hechos no demostrados dentro de un proceso judicial, siendo palpable la improcedencia de cualquier otra medida.

Bajo ese contexto, es desmedido que la mandataria judicial desconozca que la correcta solicitud y aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**, so pena de tener el operador jurídico que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de los salarios devengados elevada por la parte ejecutante, hasta tanto se acredite que las medidas cautelares decretadas no han surtidos sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, DESE trámite al Despacho Comisorio No. 068 del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4100fadb0d812410e8362753ae447687965b2c99ad50a6facf8d60bf9f1fd8

Documento generado en 27/10/2022 08:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3303

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00533-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: GUILLERMO BARONA CARVAJAL
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE**

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación y constancia del envió por el correo electrónico al demandado, sin embargo, se advierte que no se adjuntan los anexos respectivos, mandamiento de pago, demanda, anexos, ni tampoco se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

REQUIERE a la apoderada, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado y la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado y de cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fe06a036b8e2e048a48ef39dc02bc75981f23539d95a2499f4a51bb80761**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3302

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00543-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

La apoderada solicita se le ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias allegadas al proceso y solicita el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. PONER en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones de las entidades BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS y DAVIVIENDA.

2.- Estese la parte actora a lo resuelto en auto de fecha junio 23 del cursante año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e224b40ddb0b97ec83cd52f0d61281b9e6c51469611580e4281bd4c17563853**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3289

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00591-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS PEREZ
DEMANDADO: **SIGIFREDO GUTIERREZ GRANADOS**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, informa que se tiene en cuenta los remanentes solicitados mediante el Oficio No.1728 de agosto 6/2021 y el Fondo De Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, comunica que el pagador de la pensión del demandado es FOPEP, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, los documentos allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc9a655c0ed178be98f279b4f76de76570a3ece10870f5d3c5b8a2acf80557**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3294

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00682-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.

Demandado: AMPARO AGUDELO DUQUE

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mediante la cual reseñó que este Juzgado mediante auto se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la oficina 303 y 304 de Holguines Trade Center, sin embargo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no procedió a registrar la medida cautelar toda vez que ya había entrado un embargo por impuestos, procedió a solicitar como medida cautelar el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso COBRO COACTIVO DIAN-DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS Nro de expediente: 201808909 Proceso en contra de: Amparo Agudelo (Garante de la sociedad COMPAÑÍA AGRICOLA Y PISCICOLA LA LUZ S.A.S con NIT:900.931.577-9), a la que una vez revisada se observa que se ajusta a las exigencias de ley, por tanto se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso COBRO COACTIVO DIAN-DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS Nro de expediente: 201808909 Proceso en contra de: Amparo Agudelo (Garante de la sociedad COMPAÑÍA AGRICOLA Y PISCICOLA LA LUZ S.A.S con NIT:900.931.577-9). Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de **\$13.276.280.00** Mcte (trece millones doscientos setenta y seis mil doscientos ochenta pesos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533d4e408d42790a76d9d2749fb37d21dd0277a4202b88579941d205d1809d5**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3290

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00723-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILSON GUEVARA NARANJO

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar, se procede a diferir la misma toda vez que la primera medida cautelar decretada a través del Interlocutorio No. 2635 del 13 de septiembre de 2021 comunicada mediante Oficio No. 2264 de la misma data, no ha sido perfeccionada.

De otro lado, se tiene que mediante proveído del 17 de junio de 2022 se decretó una medida cautelar de embargo de un establecimiento de comercio, la cual se perfeccionó, según información suministrada por la autoridad registral competente.

Bajo ese contexto, es desmedido que el mandatario judicial desconozca que la correcta solicitud y aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**, so pena de tener que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de los salarios devengados por la parte ejecutante, hasta tanto no se acredite que las medidas cautelares decretadas no han surtidos sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, DESE trámite al Oficio No. 2264 del 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: AGREGAR al plenario, la comunicación remitida por la Cámara de Comercio, para que surta sus efectos legales pertinentes, y al mismo tiempo se le **PONE DE PRESENTE** la misma a la parte ejecutante para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e592a5e63b76f9aa069b33546e441bf7e5a47d91bdf026ac2acf84778fa13b**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3215

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00911-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE LA TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: MIRYAM VARELA BARON y LESLY VIVIANA ACEVEDO
Demandado: FERNAND VALENCIA HURTADO

Primero, como la parte demandada, a través de su apoderada judicial, dentro del escrito por medio del cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, solicita se suspenda el asunto por prejudicialidad, teniendo en cuenta que ha formulado una acción policiva y otra judicial.

Informa que las demandantes tenían conocimiento de que el señor FERNAND VALENCIA HURTADO instaura denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de estafa en contra de la señora MIRYAM VARELA BARON y una acción policiva de “protección a la tenencia”, ante la secretaria de Gobierno del Municipio de Cali.

Al respecto, se tiene que no se dan los requisitos del art. 161 del C.G.P., que prescribe: *“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”*

La norma es clara en determinar que se suspenderá el proceso civil cuando lo que se decida en otro proceso incida en el primero, pero es necesario, que exista el otro proceso, lo cual no ocurre en el asunto bajo estudio, pues la apoderada del demandante enfatiza que se han presentado denuncias ante la Fiscalía y ante la

secretaria de gobierno municipal, pero la sola denuncia, no es indicativa de la iniciación de un proceso, como tal, la denuncia únicamente abre paso a la investigación, por lo cual, se negará la suspensión.

Segundo, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en base a lo establecido en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P.

En aplicación del inciso cuarto del art. 134 del C.G.P., se correrá traslado de la nulidad formulada a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. CORRER traslado de la nulidad formulada por la parte pasiva a las demandantes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que quieran hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53b9d9fe6b3c699d44ec9f7097be8aacb16bda0ba5b2d6c3ba2eb4e9be824f**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3237

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00195-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: FREDY NELSON GIL VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como tres medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° 370-488848 son de propiedad de la parte demandada: FREDY NELSON GIL VALENCIA **identificado con CC. 14.565.915**. LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee1d1aa7a180b0946f1a5e5a4b4f6e09adfa4a4d959adaf27709d5c88f070a**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3286

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00378-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
Demandado: SEBASTIAN LEAL CASTILLO

Como la señora Katherine Leonora Santander Santacruz, en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO BOGOTA, nos informa que mediante auto 0001 del 13/12/2021 se aceptó y admitió la solicitud del señor SEBASTIAN LEAL CASTILLO, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012 y por ende solicita se de aplicación al numeral 1° del art. 545 del CGP. Allega copia del mencionado auto.

Visto el auto en referencia, donde se admite al demandado al trámite de negociación de deudas, en cumplimiento del art. 545-1, se suspenderá el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el proceso contra SEBASTIAN LEAL CASTILLO, por haber sido aceptado al trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación FENALCO BOGOTA, según lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eadf92174a6e9164fb9661f92210877f8b90788e7d652f7c979b0795aa050ee**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3291

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00437-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS
Demandado: CRISTIAN EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como tres medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

De otro lado, obra comunicación del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual la autoridad registral de movilidad de Cali informa que no acató la medida cautelar decretada mediante Auto del 5 de agosto de 2022, por consiguiente se le pondrá de presente a la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITY BANK, NEQUI y BANCO PICHINCHA**, a nombre de la parte demandada, **CRISTIAN EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ** identificado con CC.94.531.891.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2021-01019-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$40.000.000 Mcte. (cuarenta millones de pesos).**

SEGUNDO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad52be3cce57c3ec28eebeaebbca7b52dc813da03e703a6fbb944c900c8ffa**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3293

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO
Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicitó el decomiso del vehículo automotor del vehículo identificado con placas BHC854, marca BMW, línea 328 i, modelo 1996, color BLANCO, número de serie WBACD11050AR05007, número de motor 35721251, número de chasis WBACD11050AR05007, cilindraje 2793 y tipo de carrocería SEDAN; propiedad de la demandada DIANA MILENA VILLADA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.958.352, adjuntando el RUNT expedido el 21 de septiembre de 2021, se ordenará diferir para resolver hasta tanto no se acredite la inscripción del embargo en el documento que exige la ley, siendo este en el certificado de tradición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR para resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de los salarios devengados elevada por la parte ejecutante, hasta tanto se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del bien mueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a78bc39cf5fb76cf8c65f6f021a64dc4bf891e1b279352ae7a1d28cf91c5c**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3283

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00700-00
Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS
Demandante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

2. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedcda02566b9afd1dc7c231a8a3d33bb24655a89a3b96ffd260632a069b5e0e**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3282

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00708-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: DAIRA ISMENIA CORTES ESCOBAR

Demandado: COOPERATIVA DE GESTIONES CENTRO DE NEGOCIOS SAS
CREDIVALORES Y SUPERFINANCIERA

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 2. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d97876e07b94c6a59159ea5901be3988544f7b593e4f463610dcab845bf130**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3269

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00709-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICS DE LA
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Demandado: DANIELA POSSU BARONA

La parte actora, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré aportado, de fecha 02 de septiembre del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en **i)** el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener la demandada en las entidades bancarias, así como **ii)** el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de lo devengado por la demandada como empleada en la SOCIEDAD GESTIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a DANIELA POSSU BARONA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$5.700.000 Por concepto del capital insoluto del pagaré de fecha 02 de septiembre del 2020, pagadero el 15 de octubre del 2020, suscrito por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral

primero, causados a partir del 16 de octubre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Itaú CorpBanca, Bancoomeva.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias. Límitese el embargo hasta la concurrencia de \$11.400.000.

2.- El embargo preventivo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de lo devengado por la demandada como empleada en la SOCIEDAD GESTIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL. De conformidad con los artículos 593, 595, 599 y demás concordantes del C.G.P.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARLEY DIAZ USMA identificado con la CC 94.253.582 y la TP 120.915 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5471409c400e6b4a6d0d33d87bab14220d3a88d51e8e8d0a6f9c245f30078ef4**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3216

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00713-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION

Demandado: WILLIAM ALEJANDRO KOSSON DORADO
GLADYS CONSUELO NARVAEZ SOLARTE

Visto que el demandante, subsana la demanda en debida forma y dentro del término legal, solicitando se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a los demandados WILLIAM ALEJANDRO KOSSON DORADO y GLADYS CONSUELO NARVAEZ SOLARTE, que paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS- EN LIQUIDACION, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

1.1. La suma de \$2.151.547,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré, suscrito por los demandados.

1.2. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde el 15/10/2020 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Diagonal 23 C No. 45 A – 55, Barrio Periquillo, Segunda Etapa de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-266782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Publica No. 471 del 22/02/2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a53592aa46791953bd3c7b8c9e44598b2ed51b245226b092b0a2093172e98e3**

Documento generado en 27/10/2022 08:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3284

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00717-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: SEGUNDO BENJAMIN CAICEDO ROJAS
Demandado: JORGE ELIECER SALAZAR VARELA

Visto que la parte demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998ac957ed21c990f5ec16e866a712f2c62306f12f7226276512b1093a96c87**

Documento generado en 27/10/2022 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3267

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00728-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO NIT 900775551-7
Garante: KEVIN YESID SOLIS CAICEDO CC 1.087.703.307

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 187 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7c787c14cda9c99f5194a3f24aca7e59135917227de0d966831c7d139533c**

Documento generado en 27/10/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3281

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00764-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HUGO NEY HURTADO MOSQUERA

Se observa en el expediente digital, que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, por ser la solicitud acorde a lo establecido en la normatividad procesal referida, este despacho accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1eb39401c686c6e163c437ac73b1375049f47ba34f6265e8bd59ad3267aee6**

Documento generado en 27/10/2022 08:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**